

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1029/2019/I** 

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

**COMISIONADA PONENTE**: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Abril Hernández Pensado.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que declara **infundado** el agravio manifestado en contra de la respuesta otorgada por la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00378819, toda vez que el sujeto obligado justificó no contar con la información solicitada.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	.' <b>1</b>
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	5
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

## ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

¿Cómo se cobra el agua en cada una de las tomas clandestinas en 2018?.

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitudede información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

Ol

- 4. Turno del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- 5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El cinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha diez de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/1882/2019 de fecha dieciséis del mismo mes y año, solicitando se deseche el presente recurso por improcedente, toda vez que ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información efectuada por el recurrente, asimismo exhibió los memorandum números CAIP/1903/2019 y GC/773/2019, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, en esa misma fecha.
- 7. Comparecencia del recurrente. El seis de agosto de dos mil veinte, compareció el recurrente desahogando la vista concedida en el presente expediente, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar, en fecha siete del mismo mes y año.
- **8**. Cierre de instrucción. El cuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.





Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el presente asunto, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado solicitó el desechamiento del medio de impugnación, aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios toda vez que la respuesta primigenia se dio por el área correspondiente por lo que no se niega, ni condiciona la entrega de la información.

Sin embargo lo anterior resulta ineficaz, toda vez que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, este Instituto advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, dado que la inconformidad del promovente se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información solicitada, por tanto la respuesta primigenia del sujeto obligado será motivo de análisis en el considerando siguiente.

Sin pasar por alto que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado, con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

Es por ello que, el principio de suplencia de la queja deficiente, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, de ahí que al



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información relativa a cómo se cobra el agua en cada una de las tomas clandestinas en el año dos mil dieciocho.

#### Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

PRIMERO.- En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

a) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/729/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/461/2019 recibido en fecha 06 de marzo de 2019, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Adjunto al oficio anterior, remitió el memorándum CAIP/0729/2019 a la Gerencia Comercial requiriendo la información peticionada, quien dio respuesta mediante el memorándum GC/461/2019, en el que se manifestó lo siguiente:

No se puede medir el consumo de una toma clandestina (se considera clandestina lo que se hace de forma oculta o secreta para burlar la ley). Si es clandestina no tiene medidor de agua ni contrato alguno con la cmas.

## Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

es omisa la información pues es (sic) cobro sancionado económicamente. El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante (sic) tiene que ver con relación (sic) un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a los usuarios al revisarla minuciosamente en los temas del servicio público del agua pues concluimos que no guarda certeza jurídica que no satisface mi derecho y sólo se respalda con lo que se afirma como lo expresa en su respuesta. (sic)

La respuesta que se nos ha dado tiene vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como de buena fe la información pública por eso la recibimos y así consta en los diferentes recursos donde no se ha impugnado por la entrega de la misma. (sic)

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/1882/2019, recibido el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Coordinación de

Carlo Carlo

9



Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, alegando en su defensa que la respuesta primigenia se efectuó por el área correspondiente.

Por lo que exhibe el memorándum CAIP/1903/2019 en el que la Coordinadora de Acceso a la Información le requirió al Gerente Comercial que realizara las manifestaciones que correspondieran con motivo de la interposición del recurso de revisión, pronunciándose el mismo través del memorándum número GC/773/2019, mediante el cual ratificó la respuesta otorgada inicialmente al solicitante, como se advierte de lo siguiente:

La Gerencia ratifica la información proporcionada.

De acuerdo a lo solicitado, le informo que esta Gerencia, no factura tómas clandestinas debido a que no existe contrato asignado para registrar cobro alguno.

No se puede medir el consumo de una toma clandestina (si se considera clandestina lo que se hace de forma oculta o secreta para burlar la ley). Si es clandestina no tiene medidor de agua ni contrato alguno con la cmas.

A su vez, en fecha seis de agosto de dos mil veinte, compareció el recurrente desahogando la vista concedida en el presente expediente, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

# Estudio de los agravios.

Ahora bien, este Órgano Garante estima que el agravio expresado deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respecto de la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Además, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa<sup>2</sup>; 1, 2, 3, 4, fracciones IV y VI inciso d), 26 y 27, fracciones X y XVIII y 39 fracciones I, VI, X, XVI, XVIII y XIX, del Reglamento Interior del Organismo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://187.157.136.23/siga/doc\_gaceta.php?id=1524.

Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz<sup>3</sup>, como se muestra en seguida:

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o

La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, **VERACRUZ** 

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Una Contraloría Interna; y, III. Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

IV. Un Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas: Unidad de Inspección; y,

Unidad de Sectorización.

Artículo 26. El Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

Unidad de Inspección, y;

Unidad de Sectorización.

Las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades, de las Unidades se describen ampliamente en el Manual General de Organización.

Artículo 27. La Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

X. En coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento, efectuar diagnósticos sobre la eficiencia del servicio en los sistemas de agua potable e implantar medidas correctivas que deban aplicarse;

XVIII. Coadyuvar en la vigilancia de la ampliación, rehabilitación y sustitución de las redes e instalaciones de agua potable;

Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:



http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis\_f01\_2018\_02\_03072018\_cj\_ricmas.pdf.



I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;

VI. Coordinar, controlar y supervisar las actividades del Departamento de Atención a Usuarios, y Departamento de Comercialización;

X. Garantizar a los usuarios una facturación congruente de su consumo y servicios recibidos, así como una eficiente atención de sus requerimientos, mediante la implementación de instrumentos y medidas que faciliten la recuperación de la cartera vencida;

XVI. Verificar con los usuarios la calidad del servicio recibido, después de haber dado trámite o solución a la situación planteada por ellos;

XVIII. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso, establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas:

XIX. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, verificar la actualización y/o adecuación del registro de tarifas y cuotas de los servicios correspondientes;

Asimismo, en el Manual General de Organización<sup>4</sup>, referente al área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua (funciones 1, 5, 7 y 9, consultables en las páginas 250 y 251), se advierte que entre sus funciones se encuentran las de revisar y emplear los mecanismos legales para vigilar el uso eficiente del agua, coordinar recorridos para el corte de tomas clandestinas, y supervisar continuamente las actividades del área de codificación con el objeto de contar con la correcta ubicación de las tomas.

Lo anterior sin que de autos conste que la Coordinadora de Acceso a la Información hubiera requerido la información solicitada al Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua.

Ahora bien, el Gerente Comercial indicó que no se facturan las tomas clandestinas ya que no se puede medir su consumo, debido a que las tomas clandestinas no están registradas, respuesta que fue ratificada durante la sustanciación del recurso de revisión.

Y si bien el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua no emitió pronunciamiento en el caso de estudio, es un hecho notorio que como respuesta a la solicitud de folio 01654118 en la cual el mismo particular requirió al sujeto obligado la relación de tomas clandestinas y volumen de agua extraído de enero de dos mil catorce a junio de dos mil dieciocho, el Coordinador citado proporcionó el oficio CUEA/775/2018 en el cual manifestó "... En cuanto a los metros cúbicos le informo que es inviable aportar dicha información detallada debido a que en una Toma clandestina no hay forma de medir los metros cúbicos extraídos ya que no está instalado un medidor".

Así, lo expresado en aquella solicitud por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua coincide con las manifestaciones emitidas por el Gerente Comercial en el expediente en el que se actúa, en pues ambos servidores indicaron que no es posible realizar un cálculo del volumen de agua sustraído mediante tomas clandestinas pues dichas toman no se encuentran registradas, respuestas apegadas a lo normado por el artículo 143 de la Ley





http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis\_f01\_2018\_01\_27042018\_cj\_mgocmas.pdf.

875 de Transparencia el cual indica que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, por lo que se estima que el derecho del particular fue debidamente colmado.

No pasa desapercibido que en el recurso de revisión identificado como IVAI-REV/2423/2019/II la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa puso a disposición del ciudadano información similar a la aquí reclamada, no obstante, en el cumplimiento de dicho asunto el sujeto obligado indicó que lo anterior obedeció a un error en su respuesta, por lo que en el cumplimiento del medio de impugnación aclaró que no genera la información requerida por el ciudadano, lo que encuentra coincidencia con lo manifestado en el medio de impugnación que aquí se resuelve.

Por último, si bien el Gerente Comercial señaló en su comparecencia que el recurrente, al interponer sus agravios, amplió su solicitud inicial, lo cierto es que no fue requerida una información diversa a al del procedimiento de acceso, sino que el particular pretendió justificar, porqué, en su opinión, el sujeto obligado sí debe generar lo requerido.

**CUARTO.** Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado proporcionadas en los procedimientos de acceso, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hiciera del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas emitidas durante el procedimiento de acceso respecto de la información generada del once de agosto de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.** Digitalícense y remítanse como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución a la parte recurrente, el oficio de comparecencia y anexos enviados por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de

M.

Of



conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

> Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

<del>Vluñ</del>oz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria/de Acuerdos